

## AUDIENCIA LECTURA DE SENTENCIA.

FECHA	06/05/2021
RUC	20- 4-0306026-8
RIT	T-5-2020
MAGISTRADO	FELIPE ANDRES MUÑOZ HERMOSILLA
ADMINISTRATIVO ACTAS	A.L.U.
HORA DE INICIO	14:00
HORA DE TERMINO	14:02
N° REGISTO DE AUDIO	2040306026-8-225
PARTE DENUNCIANTE <b>NO COMPARECIENTE</b>	ELOÍSA ANDREA HERRERA MONDACA, RUN 16.542.992-3
ABOGADO <b>NO COMPARECIENTE</b>	JORGE FELIPE PINTO CEBALLOS
FORMA DE NOTIFICACION	E-MAIL
PARTE DENUNCIADA CNO <b>COMPARECIENTE</b>	MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI
ABOGADO <b>NO COMPARECIENTE</b>	HELMUTH MILLING TORRES
FORMA DE NOTIFICACION	E-MAIL

Se de lectura de la parte resolutive de la sentencia, la cual se adjunta al final de la presente acta.

Las partes se entienden notificadas de la presente sentencia en el acto de su comunicación, conforme lo prescrito en el artículo 457 inciso segundo del Código del Trabajo

Dirigió Don(a) **FELIPE ANDRES MUÑOZ HERMOSILLA**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli, seis de mayo de dos mil veintiuno.-



QNMBXLNJKJ

**HERRERA MONDACA, ELOÍSA ANDREA / I. MUNICIPALIDAD DE PANGUIPULLI**

**Procedimiento: Tutela.**

**Materia: Vulneración de derechos fundamentales.**

**RIT: T-5-2020**

**RUC: 20- 4-0306026-8**

Panguipulli, a seis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: *Individualización de las partes.*** Que, ante este Juzgado de Letras y Trabajo de Panguipulli se sigue la causa RIT T-5-2020, iniciada por denuncia de vulneración de derechos fundamentales, interpuesta por doña **Eloísa Andrea Herrera Mondaca**, administrativo, domiciliada para estos efectos en Sector Los Tayos Bajos de la comuna de Panguipulli, que compareciere representada por el abogado Jorge Pinto Ceballos, y en contra de la **I. Municipalidad de Panguipulli**, persona jurídica de Derecho Público, representada legalmente por su alcalde don Rodrigo Valdivia Orias, ambos con domicilio para estos efectos en calle O'Higgins N° 793 de la ciudad de Panguipulli, que compareciere representada en juicio por el abogado don Helmuth Milling Torres.

Los letrados individualizados precedentemente cuentan con domicilio y forma especial de notificación registrados en el tribunal.

**SEGUNDO: *Demanda Principal.*** La actora interpuso demanda de despido indirecto con vulneración de derechos fundamentales, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, fundada en la presunta ocurrencia de los siguientes hechos:

En cuanto a la existencia de relación laboral, refiere que con fecha 01 de enero de 2017, comenzó a trabajar para la demandada en calidad de secretaria administrativa de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Municipalidad de Panguipulli, labor que realizó hasta el día 17 de noviembre de 2020 cuando me vi obligada a autodespedirme debido a las constantes vulneración de mis derechos fundamentales, y a los graves incumplimientos de parte del empleador, según se explicará en detalle más adelante. Ejerció funciones para la demandada bajo la forma de distintos contratos a honorarios, en absoluta discordancia con el principio de primacía de la realidad ya que siempre estuvo unida a la institución por un contrato de carácter laboral, bajo subordinación y dependencia. En cuanto a vigencia de la relación laboral y funciones, añade que aquella se originó formalmente por un plazo de un año, a partir del 01 de enero de 2017 y hasta el día 31 de diciembre del mismo año. Luego le sucedieron tres instrumentos más, en 2018, 2019 y 2020, desde el 01 de enero y hasta que fueren necesarios sus servicios, sin poder exceder del 31 de diciembre de cada año. Así, trabajó ininterrumpidamente desde el 01 de enero de 2017 hasta la fecha de su autodespido. Sus funciones pactadas fueron las de "Administrativo", pero en realidad eran de secretaria en la oficina municipal del Programa de Asuntos Indígenas, ya que debía estar presencialmente en la oficina, atender al público, recibir documentación, contestar llamados telefónicos y, en general, todas las labores propias de una secretaria. Su horario era de lunes a viernes, desde las 8:30 a las 17:30 horas. Tenía una jefatura directa e inmediata, que controlaba sus labores y le daba instrucciones, la encargada de Programa de Asuntos Indígenas, doña Marta Puelman Marifilo. Sobre ella jerárquicamente, estaba la Directora de Desarrollo Comunitarios, doña Alejandra Solís, y sobre ella el Sr. Alcalde, don Rodrigo Valdivia. Todos ellos ejercieron las veces de jefatura respecto de mí, y le daban instrucciones en nombre de su empleadora, la I. Municipalidad de Panguipulli. Finalmente añade que su remuneración ascendía a la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos m/l) mensuales fijos, según consta del último de sus contratos.



En cuanto al contexto de la relación laboral previo al autodespido, agrega que, si bien se suscribió con la demandada una serie de contratos a honorarios, la verdad es que ello no es la realidad, atendida la forma en que desarrollaba sus funciones, al tener jefatura directa, cumplir un horario determinado, recibir instrucciones y tener una remuneración fija. Es decir, lo único que diferenciaba su relación contractual con una de carácter laboral, era su denominación en el papel y el que le pagaban contra boletas de honorarios, precarizando su condición laboral. Luego, nunca se le otorgaron vacaciones, tal vez en un intento de enmascarar la naturaleza jurídica de mi contrato. Sin embargo, el desarrollo de una relación bajo subordinación y dependencia, sin el otorgamiento de los derechos que por ley corresponden de manera irrenunciable, en nada alteran el verdadero estatuto jurídico aplicable a su juicio, Código del Trabajo.

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales que denuncia, expone que, fuera de lo antes relatado, la gota que rebalsó el vaso, deriva de una situación familiar que se volvió pública, en parte, por el mal actuar de su empleador. Señala ser mapuche y pertenecer a una Comunidad Ancestral Mapuche, al que pertenece la familia Herrera Antifilo. Desde el 2019 su comunidad comenzó con un proceso de recuperación de tierras indígenas, en el lugar en que una inmobiliaria compró terrenos. Sobre esta materia, ya se iniciaron las acciones judiciales correspondientes. Lamentablemente, el Sr. Alcalde es comprador de uno de los lotes que la referida inmobiliaria vende en el lugar, lo cual ha provocado una serie de lamentables hechos que han terminado por perjudicarme personal y laboralmente. Y es que, aprovechando esta coyuntura, un abogado de la inmobiliaria ha procedido a amedrentar a toda su familia y, lamentablemente, el Alcalde ha obrado en apoyo de sus dichos e intenciones, propagando informaciones, rumores y comentarios en su contra y de su comunidad, ya que ella ha obrado como representante de la misma.

De hecho, lejos de protegerle, tal y como mandata el artículo 184 del Código del Trabajo, ha procedido a esparcir rumores y a hacer comentarios tal como que yo he cometido una "traición" hacia él. También ha procedido, a través de terceros, a amenazarle con sumarios y, consecuentemente, con la pérdida de su fuente laboral a fines de este año, señalando que harán lo mismo con su hermano, que está contratado por la Corporación Municipal que él mismo preside. Con todo ello, ha puesto gran presión sobre mí, afectando con ello su honra y su salud psíquica, empeorando evidentemente la calidad de su ambiente de trabajo y perjudicando en forma definitiva sus posibilidades de surgir en el empleo.

Es más, agrega, durante el mes de octubre (de 2020), el propio Sr. Alcalde, ha procedido a divulgar las noticias relacionadas con su situación familiar entre sus compañeros de trabajo y, en general, con todos los funcionarios municipales, poniéndole en tela de juicio y desmejorando mi posición ante los demás, como si ello tuviera alguna relación con su desempeño laboral, o fuera de incumbencia de los demás.

Señala que aquellas actitudes no corresponden en el ambiente del trabajo, y le han causado graves perjuicios, tornando insoportable el ambiente laboral, al mezclarse con sus problemas personales, en base a su calidad de indígena, en una clara discriminación étnica.

Añade que el trabajo en la Región de Los Ríos es escaso y que, siendo una profesional joven, la oportunidad de trabajar para un ente del Estado es una oportunidad, y que cuando hay necesidad, uno es capaz de soportar mucho. Pero, sin embargo, ello no puede significar, de forma alguna, que estuviera de acuerdo con lo que estaba ocurriendo, ni que con su supuesta pasividad avalare tal vulneración a sus derechos.

En cuanto a Derecho, y en primer lugar en relación al o despido indirecto, alega la causal de incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador y cita artículo 171 del Código del Trabajo, en relación al numeral 7° del artículo 160 y 162 del mismo cuerpo



legal.

Agrega que en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° y siguientes del código laboral, las obligaciones básicas de todo empleador son las de otorgar el trabajo convenido, y pagar las remuneraciones (incluido el pago de las respectivas cotizaciones previsionales). Por lo tanto, y tal y como se ha invocado en los hechos, el no pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales implica necesariamente y desde ya, sin necesidad de más análisis, el incumplimiento de obligaciones mínimas que la legislación impone al empleador, habilitando con ello al trabajador para entablar la acción descrita en el artículo 171 en relación con el 160 N° 7 ya mencionados, haciendo procedente la presente acción y sus pretensiones.

Lo mismo respecto del acoso laboral que he sufrido, y que fundamenta sus pretensiones, en cuanto a vulneración de Derechos Fundamentales y el acoso laboral que denuncia. Al efecto cita el artículo 485 del Código del Trabajo en relación al artículo 2° inciso segundo del mismo cuerpo legal, y dictamen Ord. 3519/034 de 09.08.2012 de la Dirección del Trabajo, que define acoso laboral como "...todo acto que implique una agresión física por parte del empleador o de uno o más trabajadores, hacia otro u otros dependientes o que sea contraria al derecho que les asiste a estos últimos, así como las molestias o burlas insistentes en su contra, además de la incitación a hacer algo, siempre que todas dichas conductas se practiquen en forma reiterada, cualquiera sea el medio por el cual se someta a los afectados a tales agresiones u hostigamientos y siempre que de ello resulte mengua o descrédito en su honra o fama, o atenten contra su dignidad, ocasionen malos tratos de palabra u obra, o bien, se traduzcan en una amenaza o perjuicio de la situación laboral u oportunidades de empleo de dichos afectados".

Añade que nada impide al empleador, en el legítimo ejercicio de sus facultades, tomar una serie de determinaciones respecto de sus dependientes, hasta llegar a su despido si así lo justifican las circunstancias, pero ello debe ser siempre llevado a cabo en forma racional y proporcional ante los derechos de dichos trabajadores, cosa que claramente no ha ocurrido en este caso. Los actos previos al término de la relación laboral, agrega, le han violentado de tal forma que se vio en la obligación de despedirse indirectamente, para luego tener que recurrir ante este tribunal en busca de una reparación suficiente y, en definitiva, de un atisbo de justicia ante tamaños atropellos que, ante su imperiosa necesidad de trabajar, debí soportar.

En cuanto a sus derechos vulnerados, sería el derecho a la dignidad humana se reconoce en el artículo 1° inciso 1° de la Constitución Política de la República al disponer que "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", lo que supone que "el ser humano, independientemente de su edad, sexo o condición particular, es acreedor siempre a un trato de respeto". Esto implica el respeto a la vida y salud de las personas, considerada esta última como un concepto integral que abarca cuerpo y mente, derecho consagrado en el N° 1 del artículo 19° de la Constitución Política de la República que dispone: "La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de /a persona". Entiende que la "integridad síquica" consiste en la conservación de las habilidades emocionales, psicológicas e intelectuales de la persona, haciendo referencia a la plenitud propia de las facultades mentales y emocionales. Así, si éstas se ven afectadas por el actuar antijurídico del empleador, éste debe resarcir sus efectos. En cuanto al honor, tradicionalmente, se sostiene que sus dimensiones son dos: primero, aparece el ámbito subjetivo interno (honor), que corresponde a la estimación que el sujeto tiene de sí mismo, esto es, su autoestima comprendiendo el prestigio "profesional" del individuo, como forma destacada de "manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad", en la medida que, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, "el juicio crítico o la información divulgada acerca de la conducta profesional o laboral de una persona puede constituir un auténtico ataque



a su honor personal. De este modo, el honor adquiere un contenido igualitario" y, segundo, aparece el ámbito objetivo externo (honra), que dice relación con la estimación o valoración social que tienen los terceros de las calidades morales de un sujeto determinado, también llamada heteroestima.

Finalmente, el inciso cuarto del artículo 2° del Código del Trabajo, prescribe que "Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".

De esta manera, toda discriminación arbitraria está prohibida, más allá de la enumeración enunciativa del artículo, el cual expresamente señala a la raza y la participación de asociaciones gremiales (si bien en mi caso es una comunidad indígena), está prohibida.

Todo ello le fue flagrantemente vulnerado, como promete acreditar.

En cuanto a la compatibilidad del ejercicio del autodespido con la condena por vulneración de Derechos Fundamentales, la sostiene citando jurisprudencia al efecto.

En cuanto a la prestación de feriado anual, señala que bien se le otorgaban permisos pagados para ausentarme en determinadas ocasiones, que se denominaban comúnmente "días administrativos", nunca le otorgaron el derecho al feriado anual, a pesar de haber cumplido los requisitos para ello, citando al efecto artículo 67 y 70 del Código del Trabajo y dictamen 2474/57 de 30.06.03.

En cuanto a la nulidad del despido, alega que su empleador, al momento de autodespedirme, mantiene una deuda por concepto de cotizaciones de salud y previsual respectivo de mí, por la totalidad del periodo trabajado y, sobre el particular, cita artículo 162 del Código del Trabajo.

En cuanto a prestaciones demandadas, expone que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo, el demandado de autos le adeuda las siguientes prestaciones:

1. Indemnización por falta de aviso previo al despido, por la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos m/l).-
2. Indemnización por años de servicio, cuyo monto asciende a \$2.000.000.- (dos millones de pesos m/l), correspondiente a tres años de servicio y fracción superior a seis meses.
3. Recargo del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, y que corresponde al 50% de la indemnización por años de servicio, cuyo monto asciende a \$1.000.000.- (un millón de pesos m/l).
4. Feriado legal y proporcional, por 57,6 días hábiles, equivalentes a 84,6 días corridos: cuyo monto es de \$1.410.000.- (un millón cuatrocientos diez mil pesos m/l).-
5. La sanción de nulidad del despido, a razón de \$500.000.- (quinientos mil pesos m/l) por cada mes que transcurra entre el despido indirecto y la convalidación del mismo, y la fracción de mes que correspondiere.
6. Adicionalmente solicita se le conceda la indemnización contemplada en el artículo 489 del Código del Trabajo, por el monto máximo posible que permite la ley, esto es, el equivalente a 11 meses de la última remuneración mensual, atendida la gravedad de los hechos. En consecuencia, por este concepto pide que se condene al demandado al pago de la suma de \$5.500.000.- (cinco millones quinientos mil pesos m/l), o el monto que el tribunal determine.

De esta manera, por los conceptos señalados en los puntos anteriores se me adeuda la



suma de \$10.410.000- (diez millones cuatrocientos diez mil pesos m/l), más la sanción de la nulidad del despido.

En su petitorio, pide tener por interpuesta demanda de despido indirecto con vulneración de derechos fundamentales, cobro de prestaciones laborales y nulidad del despido, en contra de la I. Municipalidad de Panguipulli, representada legalmente por Rodrigo Valdivia Orias, o quién lo represente en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo, y en definitiva declarar que existió una relación laboral entre su persona y la I, Municipalidad de Panguipulli, que se ha visto obligada a poner término a mi contrato de trabajo, y que con ocasión de ello se han vulnerado sus derechos fundamentales, que se le adeudan feriado y cotizaciones impagas y, condenar al demandado al pago de las prestaciones y sanciones anteriormente singularizadas, o las que se determine en conformidad a Derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

**TERCERO: Demanda subsidiaria.** Que, la actora antes individualizada interpuso, en contra de la misma demandada y en subsidio de la acción principal, demanda laboral por autodespido, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en base a los mismos argumentos de hecho y de Derecho ya invocados, los cuales pide tener expresamente por reproducidos, haciendo presente que se le adeuda lo siguiente:

1. Indemnización por falta de aviso previo al despido, por la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos m/l).-
2. Indemnización por años de servicio, cuyo monto asciende a \$2.000.000.- (dos millones de pesos m/l), correspondiente a tres años de servicio y fracción superior a seis meses.
3. Recargo del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, esto es, 50% de la indemnización por años de servicio, cuyo monto asciende a \$1.000.000.- (un millón de pesos m/l).
4. Feriado legal y proporcional, por 57,6 días hábiles, equivalentes a 84,6 días corridos: cuyo monto es de \$1.410.000.- (un millón cuatrocientos diez mil pesos m/l).-
5. La sanción de nulidad del despido, a razón de \$500.000.- (quinientos mil pesos m/l) por cada mes que transcurra entre el despido indirecto y la convalidación del mismo, y la fracción de mes que correspondiere.

De esta manera, por los conceptos señalados en los puntos anteriores se me adeuda la suma de \$4.910.000.- (cuatro millones novecientos diez mil pesos m/l), más la sanción de la nulidad del despido.

**CUARTO: Contestación de la demanda principal.** En su contestación, la denunciada/demandada solicita el rechazo de la demanda con costas, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Sobre el despido indirecto con vulneración de derechos fundamentales, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, expone que el contrato a honorarios, es un contrato cuya modalidad se encuentra prevista en el artículo 4 de la ley 19.8883. En este sentido, el no pago de cotizaciones previsionales, en ningún caso puede constituir un incumplimiento grave de parte de su representada a sus obligaciones contractuales, sino que todo lo contrario importa, el cumplimiento en derecho de las obligaciones contractuales suscritas. Sobre el particular, invoca jurisprudencia.

Añade que los hechos vulneratorios de derechos fundamentales denunciados, resultan totalmente falsos y carentes de indicios al efecto. Por tanto, el despido indirecto carece de justificación, no existiendo deber ni incumplimiento grave al no enterar cotizaciones previsionales por parte de mi representada, y, por ende, no puede resultar nulo el mismo en virtud de ficción legal al efecto. De la misma forma no existe indicio alguno de vulneración de derechos,



resultando todas las pretensiones de la demandante vacías y carentes de fundamento, como se detalla a continuación.

En cuanto a la relación de las partes, señala que éstas tuvieron desde el año 2.017 a la fecha una serie de convenios de prestación de servicios a honorarios regulados por la ley 18.883, siendo en todo caso la relación entre las partes de naturaleza civil y no laboral.

Sobre las afirmaciones de la demanda, junto con negar los hechos descritos que dicen relación con una relación de carácter laboral que unió a su representada con la demandante, así como los que se indican dentro de la acción interpuesta, cabe hacerse cargo de las afirmaciones -todas falsas- con las que la contraria intenta construir una acción de tutela

Sobre la Existencia de una relación laboral, aquella afirmación no es correcta y es del todo falsa, pues, tal como acompaña la propia demandante en su acción, entre la Sra. Herrera y la Municipalidad efectivamente existió un vínculo contractual, pero este era de naturaleza civil y no laboral, por cuanto se enmarcaba dentro de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.883, cumpliendo el municipio con todos y cada uno de los requisitos fijados en la norma.

Sobre la Vigencia de la relación laboral y funciones, señala que la demandante firmó cuatro convenios de prestación de servicios a honorarios, los que fueron debidamente decretados y aprobados de esa manera, todos enmarcados en la ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. El primero desde el mes de enero de 2.017, el último de estos convenios suscrito con fecha 02 de enero de 2.020 con una vigencia anual que no podía superar el 31 de diciembre de 2.020. Dichos convenios se enmarcaban en programas comunitarios, siendo el último "Acercando los servicios Municipales a la comunidad" en programa municipal Mapuche. Se deja claramente establecido en dicho instrumento, que la vigencia sería anual y que no existía un vínculo de subordinación ni dependencia, del mismo modo se indica que no tendrá la prestadora del servicio, la calidad de funcionaria municipal ni pública. Por sus servicios el año 2.020 se pagó el pago de la suma total de \$6.000.000 distribuido en 12 parcialidades, las cuales se pagarían de conformidad al desarrollo cabal de las labores realizadas, para lo cual la Sra. Herrera mensualmente debía elaborar un informe de actividades el que era visado en tiempo y forma por funcionarios públicos, quienes debían certificar su conformidad a las actividades realizadas para proceder al pago de las mismas. Respecto a las cotizaciones y obligaciones relativas a las cotizaciones sociales y previsionales, es la propia demandante quien se debe hacer cargo de las mismas de conformidad al vínculo contractual que la unió con la municipalidad de Panguipulli. Hace presente que es la demandante, y no la municipalidad, la que puso término anticipado al convenio de prestación de servicios a honorarios. De la misma forma, no es su representada la responsable en modo alguno de la terminación del mismo. De lo anterior, da cuenta el decreto alcaldicio N° 1.453 de fecha 9 de diciembre de 2.020, el cual acepta la solicitud de término anticipado de convenio de la demandante, ingresada por oficina de partes con fecha 20 de noviembre de 2.020, aún cuando no se funda en causal legal ni contractual alguna, sin exigir un cumplimiento forzado, lo que da cuenta una vez más de la buena fe en el actuar de la municipalidad.

Sobre la remuneración, refiere que según la cláusula octava se pagaba mensualmente la suma de \$500.000, ya que las obligaciones emanadas del contrato eran de tracto sucesivo, previa emisión de informe de actividades y certificación de la misma. De los honorarios pagados la municipalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 N° 2 de la Ley de la renta retenía el 10,75% entregándosele anualmente un certificado para la declaración de impuesto a la renta de la demandante. No existió durante la vigencia de la relación contractual reparo alguno, por lo que sorprende que se haga con esta fecha.

Sobre la supuesta vulneración de derechos fundamentales, hace presente que las



afirmaciones de la contraria son serias, las que además de falsas e injustas, son bastante graves y dañan la honra y dignidad del sr. Alcalde de la comuna. Expone que la señora Eloísa Herrera comenzó a prestar servicios para la municipalidad de Panguipulli desde el año 2017, particularmente en el mes de enero, fecha en la cual el actual alcalde -a quién injustamente se acusa en la demanda- estaba a la cabeza del municipio, siendo una de sus políticas la de privilegiar en la contratación -bajo cualquier modalidad- a personas pertenecientes a la comuna de Panguipulli. Es así como no se entiende el enañamiento público y mediático que ha tenido la demandante en contra de don Rodrigo Valdivia, más aún considerando los siguientes antecedentes: a) No es posible para esta parte hacerse cargo de lo que supuestamente diga o haga "el abogado de la inmobiliaria", por lo que no procede reproche alguno en contra del actuar del municipio, respecto a las acciones de un tercero ajenas a este; b) Se indica en la demanda que el alcalde: "ha procedido, a través de terceros a amenazarme con sumarios y, consecuentemente, con la pérdida de mi fuente laboral a fines de año" (sic), afirmación del todo falsa y que se contradice con el actuar del municipio en este caso, ya que en todo momento se ha obrado conforme a derecho y sin ningún tipo de hostigamiento y presión como indica la Sra. Herrera, tanto es así, que frente a las denuncias ingresadas en contra de ella por el Sr. Rodrigo Hermosilla Cárdenas, tanto al alcalde como al honorable concejo Municipal (cabe señalar que las presentaciones no iban dirigidas solo al alcalde, sino al honorable concejo municipal también), mediante oficios formales, se le ha informado que respecto a la demandante Sra. Herrera, en su calidad de prestadora de servicios a honorarios, que "para el caso en particular no procede la destitución por falta a la probidad según normativa vigente" (sic), respuesta que se encuentra contenida en oficio N° 1.383/20 de fecha 07 de octubre de 2020, documento por mucho anterior a la carta ingresada por la Sra. Herrera al municipio, con fecha 17 de noviembre de 2020, en la que señala su intención de no continuar prestando servicios para el municipio; c) En proceso de investigación sumaria dispuesto y ordenado en relación a denuncia del Sr. Hermosilla, la municipalidad desestimó las denuncias formuladas en contra de la demandante en autos, e Incluso, no se solicitó la declaración de la Sra. Herrera, al ser desechadas de plano las imputaciones realizadas por terceros en contra de la demandante, reiterando la demandada en este punto la falsedad de las acusaciones en el sentido de la existencia de un hostigamiento en el sentido de poner fin al vínculo contractual, ya que formalmente se indicó con anterioridad a la renuncia de la Sra. Herrera que no se haría efectivo ningún cese de funciones al no ser aquello procedente; d) Sobre la alegación de lo que viviría su hermano dentro de la Corporación Municipal, señala que no se pueden hacer cargo de aquello, primero porque se refiere a una parte ajena a este litigio, segundo porque si bien el sr. Alcalde es el presidente del directorio de dicha Corporación, en caso alguno es quien toma las decisiones directamente, por cuanto es el directorio quien mandata a su Secretario General para que tome las riendas de la administración del mismo, debiendo dicha secretaria luego rendir cuenta al Directorio y no únicamente al alcalde. Por lo demás esta parte no se encuentra en condiciones de saber si lo que se arguye es real o no, no siendo un antecedente relevante en este litigio; e) Respecto a las referidas conversaciones de WhatsApp señaladas en la demanda y el descrédito que se indica, cabe señalar (agrega) que son afirmaciones completamente falsas; f) La actual administración Municipal ha fomentado la participación de la mujer, fortaleciendo los programas que fortalecen la autoestima, la autonomía tanto personal como económica, el fortalecimiento en las habilidades para asumir cargos de liderazgos, se cuenta desde el año 2018 con una ficha presupuestaria exclusiva que apunta principalmente al reconocimiento, intercambio de saberes de las mujeres en el territorio en aspectos interculturales; y g) Ha existido un progresivo crecimiento en el fortalecimiento de todos los programas asociados a mujeres, tanto provenientes de las





comunidades mapuche, o que se identifiquen como tal. A mayor abundamiento, justamente de la Dirección de desarrollo comunitario, de donde en su momento se desempeñó bajo la modalidad de contrato de honorarios la demandante, existen actualmente 23 programas y departamentos, en el organigrama institucional, de los cuales, más del 50% son lideradas por profesionales mujeres. así como promoviendo y fomentando los programas, por lo que no tiene asidero ni conexión con la realidad la afirmación de que exista una discriminación negativa por ser mujer y mucho menos mapuche.

De esta forma, agrega, es dable concluir que no existe, ni existió, ninguna acción de menoscabo por parte del municipio ni de su alcalde en contra de la demandante, aun cuando existieron denuncias formales de terceros en su contra, las cuales fueron puestas en conocimiento del concejo municipal en pleno, pero que fueron firmemente desestimadas y rechazadas por el alcalde y los funcionarios municipales que tomaron conocimiento de las acciones. Cabe hacer presente que la nota de prensa que se acompaña en el N°3 del segundo otrosí de la demanda, no da cuenta de ningún hecho atribuible al Sr. Alcalde y se contradice con la tramitación dada a las denuncias interpuestas en contra de la sra. Herrera, no figurando ninguna declaración del Alcalde o funcionarios de confianza realizando alguna afrenta en contra de la demandante, solo figurando un relato carente de sustento en una misiva firmada y suscrita por la propia demandante. Lo anterior reafirma el hecho de que el sr. Alcalde ha sido respetuoso en todo momento de la denunciante y que no existe fundamento para las imputaciones y acusaciones planteadas, lo cual se acredita fehacientemente ya que para el mes de octubre de 2.020 ya habían sido desestimadas las denuncias por parte del municipio.

En relación al incumplimiento grave y la nulidad del despido, argumenta que el contrato a honorarios es un contrato cuya modalidad se encuentra prevista en el artículo 4 de la ley 19.8883. En este sentido, el no pago de cotizaciones previsionales, en ningún caso puede constituir un incumplimiento grave de parte de mi representada a sus obligaciones contractuales, sino que, todo lo contrario, importa dada la naturaleza del contrato, el cumplimiento en derecho de las obligaciones contractuales suscritas. De allí, que no sea procedente el despido indirecto amparado en esta causa por parte de quien presta servicios a honorarios a un órgano de la administración del estado, ni menos resulte nulo el mismo amparado en el no pago de cotizaciones previsionales. Menos aún, de los antecedentes expuestos, se advierte indicio alguno de vulneración de derechos con ocasión del término del contrato, por parte de su representada.

A continuación formula alegaciones en cuanto a Onus Probandi, la falta de indicios, término de contrato y ausencia de vulneración, además de exponer acerca del principio de legalidad presupuestaria o legalidad del gasto.

Seguidamente, se refiere a la improcedencia de la aplicación de la sanción de la "Ley Bustos" y la no declaración de "nulidad del despido", pues las sanciones solicitadas en el texto de la demanda están establecidas, en primer lugar en contra de los empleadores que habiendo efectuado de manera regular y periódica los descuentos correspondientes a cotizaciones previsionales, no las hubieren enterado en los organismos pertinentes, la cual como ya se dijo es una sanción para el empleador que negligente o dolosamente no cumple con los pagos que establece la Ley, situación que no se advierte en la presente causa, por cuanto los descuentos realizados se hicieron de conformidad a los mismos convenios de honorarios en los que se consagraba que "De los honorarios pactados, la Municipalidad de Panguipulli, retendrá el 10,75% de conformidad al art. 74, N°2, de la ley de la Renta, suma que será integrada en las arcas fiscales, dentro de los plazos legales; otorgándose a fin de año, un Certificado de los honorarios y de las retenciones efectuadas, para efectos de la Declaración Anual de Impuesto a



la Renta". La obligación del pago de cotizaciones previsionales nacería sólo como consecuencia de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de la contraria, no antes, por lo cual carece de razón de ser sancionar a mi representada con la nulidad del despido. Conteste con lo anterior, solo con la eventual sentencia señalada se determinaría el monto exacto de remuneración de la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, al ser un prestador de servicios a honorarios, la obligación de realizar las cotizaciones respectivas cae netamente en el demandante (al menos de los dineros percibidos desde el municipio). Cabe señalar que durante la vigencia de la relación contractual era absolutamente imposible para la municipalidad enterar las cotizaciones laborales y previsionales, atendida la legalidad del gasto y lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la constitución Política de la República.

A continuación, controvierte expresa y formalmente todos los antecedentes de hecho y de derecho que sirven de asidero a la demanda de autos, salvo aquéllos que reconoce expresamente en su presentación, por lo que será carga legal del demandante acreditar sus dichos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil y regla del inciso 7 del numeral 1° del artículo 453 del Código del Trabajo.

Como "Consideraciones Finales", expone que la municipalidad de Panguipulli y particularmente el Alcalde, han obrado de buena fe y en defensa de los intereses de la propia demandante, aún bajo las denuncias y presiones de terceros con quienes la denunciante si ha tenido problemas, los que han resultado mediáticos y de forma no deseada han escalado a este punto, en el que injustamente se ve el municipio envuelto en esta acción, aún cuando se han dado todas y cada una de las garantías a la demandante para que se desenvuelva con tranquilidad en el ejercicio de sus funciones de conformidad al convenio a honorarios suscrito, tanto es así que el proceso investigativo llevado a cabo concluyó en la defensa de la propia denunciante al establecer claramente el municipio que no procedería a la desvinculación de la misma por las denuncias efectuadas. Agrega que lo relevante de este "despido indirecto", como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es que hace responsable al empleador de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, resguardando de alguna manera el principio de estabilidad en el empleo. No se trata, pues, de una renuncia del trabajador, sino de una situación no voluntaria en que el empleador lo coloca, forzando su desvinculación. En el caso de autos SS, como se demostrará, las causales invocadas no tienen justificación en los hechos, tanto porque la obligación contenida en la cláusula décimo segunda del convenio de prestación de servicios año 2020, lo indica expresamente, como por el hecho que la única razón para su ocurrencia del término de sus funciones, es la voluntad libre y espontánea de la demandante doña Eloísa Herrera, sin mediar intervención de ninguna naturaleza, ni del Alcalde de la Municipalidad, ni de algún otro funcionario o funcionaria, por lo que necesaria y forzosamente debe rechazarse su demanda.

Termina alegando en cuanto a la improcedencia de las Prestaciones Demandadas, pues todas las indemnizaciones y prestaciones solicitadas son propias del Código del Trabajo, por lo que no resultan aplicables en la especie.

**QUINTO: Contestación de la demanda subsidiaria.** Que, la parte demandada contestó en el mismo escrito la demanda subsidiaria impetrada por la actora, solicitando el completo, total e íntegro rechazo de las acciones y pretensiones interpuestas en su contra representada, con expresa condena en costas. Para ello, solicita se tengan por reproducidos expresamente cada uno de los hechos señalados en lo principal y primer otrosí de esta presentación, así como también las consideraciones de derecho y las normas citadas, sentencias y normas reglamentarias, para que se tengan como parte integrante de esta contestación. Sin perjuicio de lo anterior reitera lo ya dicho, respecto a que la relación que unió a la Sra. Herrera con la



Municipalidad es netamente civil, por lo cual es totalmente improcedente la acción subsidiaria -así como también la principal- interpuesta en su contra.

**SEXTO: Audiencia preparatoria.** Que, en audiencia preparatoria de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, se llamó a las partes a conciliación, la cual no se produjo.

Como hechos a probar, se dispusieron los siguientes:

- 1) La existencia de un contrato de trabajo en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo.
- 2) En conformidad de lo anterior, efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales de la actora y la efectividad de haberse hecho uso del feriado legal o encontrarse este compensado.
- 3) La efectividad de haberse efectuado actos constitutivos de acoso laboral en la persona de la demandante por parte del alcalde de la Municipalidad de Panguipulli y afectar su vida e integridad física o psíquica o bien en la honra de su persona o familia.

Conforme a la ley las partes ofrecieron sus respectivas pruebas y se citó a audiencia de juicio.

**SÉPTIMO: Prueba de la parte denunciante/demandante.** Que, en audiencia de juicio, procedió la parte denunciante a incorporar la prueba que a continuación se refiere:

**Prueba Documental:**

1. Los siguientes decretos municipales y sus correspondientes convenios de prestación de servicios a honorarios:
  - a. Decreto N° 131 y convenio de prestación de servicios a honorarios, ambos de fecha 03 de enero de 2017.
  - b. Decreto N° 082 y convenio de prestación de servicios a honorarios, ambos de fecha 02 de enero de 2018.
  - c. Decreto N° 077 de fecha 08 de enero de 2020, y convenio de prestación de servicios a honorarios de fecha 02 de enero de 2019.
  - d. Decreto N° 130 de fecha 17 de enero de 2019, y convenio de prestación de servicios a honorarios de fecha 02 de enero de 2020.
2. Carta de autodespido de fecha 17 de noviembre de 2020, y sus comprobantes de ingreso a la Inspección del Trabajo y de envío por correo certificado a la demandada.
3. Captura de pantalla de la noticia del sitio web Red Panguipulli: “Comunidad mapuche de Los Tallos acusa hostigamiento y amedrentamiento de inmobiliaria”, de fecha 16/10/2020; y la declaración pública incluida en la misma publicación.
4. 4. Dos capturas parciales de conversaciones de whatsapp, con mensajes del remitente Rodrigo Valdivia.

**Prueba Confesional:**

El representante legal de la demandada, don Rodrigo Fernando Valdivia Orias, Alcalde de la I. Municipalidad de Panguipulli, quien legalmente citado y bajo apercibimiento legal del art. 454 N°3 del Código del Trabajo, declara que conoce a Eloísa Herrera Mondaca, desde hace como 15 años, por ser ambos militantes del Partido Socialista y por haber ingresado ella a cumplir funciones como funcionaria a honorarios, en la Municipalidad desde enero de 2017 a 2020, año en el cual se autodespidió; que ella se desempeñó en la DIDECO y luego en la Oficina de Asuntos Mapuche, cumpliendo ahí funciones o asistencia a doña Marta Puelmann, en temas de caminos rurales vinculados a comunidades indígenas. Entiende que se coordinaba con doña Marta, dependía de ella para reuniones, salidas a terreno. No le consta que concurría a oficina a cumplir sus funciones, porque la Corporación cuanta con 1300 funcionarios.

Se le exhibe el documento “Dos capturas parciales de conversaciones de whatsapp, con mensajes del remitente Rodrigo Valdivia”, que el demandante reconoce como suyo, mensaje de



Whatsapp enviada a Marta Puelman, funcionaria y amiga suya, quien le había consultado sobre un terreno de su propiedad, a quien compartió la información de una noticia relativa a una resolución de Corte.

**Prueba Testimonial:**

- 1. Jorge Humberto Jiménez Muñoz**, quien declara que conoce a las partes del juicio, la Municipalidad de Panguipulli y Eloisa Herrera, vive en Panguipulli y conoce la institución, ha trabajado unas 3 veces para ella, y a la demandante porque desde el año 2017 fueron colegas unos 3-4 meses, teniendo cercanía desde ese tiempo. Sabe que la demandante se desempeñaba como apoyo a honorarios en la Oficina de Asuntos Indígenas de la Municipalidad, haciendo dupla con doña Marta Puelman, orientando y apoyando a comunidades indígenas en lo que respecta a sus temas particulares. Sabe que desde comenzaron a trabajar, ella cumplía horario de las 8 a.m. a las 4-5 de la tarde, que son los horarios de los servicios públicos, de lunes a viernes, en dependencias de oficina, una casona grande arrendada por la Municipalidad que tiene distintas reparticiones Municipales (DIDECO, Cultura, Protección Social y otros). En el desempeño de sus funciones, la demandante recibía instrucciones de Alejandra Solís en DIDECO, no Marta Puelman, pues era el apoyo administrativo de aquella y doña Alejandra es la jefa y quien administra todos los servicios de DIDECO, entre los que se cuenta la Oficina de Asuntos Indígenas. Por las enfermedades que tuvo Eloísa, entre ellas algunas depresiones, la relación con doña Alejandra no era buena. Añade que la demandante es parte de una comunidad indígena que está reclamando un terreno ancestral, en el que figura como comprador o posible comprador el Alcalde, produciéndose hostigamiento hacia la demandante cuando su comunidad decidió iniciar un proceso de recuperación; que el hostigamiento se verificó puesto que en el contexto de pandemia, y pudiendo ejercer la actora sus funciones mediante teletrabajo, era obligada a comparecer a dependencias de sus oficinas. Ella estaba clara de que podían aburrirla con sus hostigamientos, hasta que decidió tomar un camino distinto. La persona que obligó a la actora a trabajar en oficina, no sabe si fue formal o verbalmente, pero la orden no podía venir de su compañera de trabajo, tenía que venir de superior jerárquico, y la persona que puede tomar esa decisión es la directora de DIDECO. Sabe que la demandante en su oficina atendía público, siendo rigurosa en sus horarios, teniendo colación a las 1 o 2 de la tarde.
- 2. Marta Gladys Puelman Marifilo**, quien declara que conoce a las partes del juicio, Eloísa Herrera y la Municipalidad de Panguipulli, Eloísa trabajó con ella como apoyo administrativo en la Oficina de Asuntos Indígenas de la Municipalidad, estaba a cargo del proceso administrativo cuando ella (la testigo) salía a terreno y como atención de público. Tenía horario de trabajo de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 y viernes de 8:30 a 16:30. Señala que ella es la persona que le pedía apoyo para elaborar informes, ayudar a la gente en la postulación de programas y estaba a su cargo en la oficina, estando la Oficina bajo el mando de Alejandra Solís, directora de Dideco. Ella y la actora presentaban programas de trabajo impreso y digital y trabajaban bajo esa lógica, ya que las relaciones no son buenas, se comunicaban con su superior mediante correo, que le solicitaba agenda semanal, reporte diario, reporte semestral. Si la demandante se enfermaba se presentaba igual al trabajo, pero si estaba complicada y no podía ir le avisaba a ella o Alejandra, no presentaba licencias porque si lo hacía, faltaba por un solo día. Agrega que el ambiente de trabajo de la demandante en la Municipalidad era bueno, era una persona querida por los dirigentes y personas, porque hacía bien su trabajo. Sin embargo, el trato de Alejandra Solís hacia ella no fue el mejor, tuvieron inconvenientes en



varias ocasiones por el tema de retrasos. Una vez Alejandra rayó todo el informe de Eloísa para el pago de sus honorarios, lo que molestó a Eloísa. Su equipo de trabajo es chico y evitaban inconvenientes, pero quienes controlaban sus avances era la DIDECO.

Se le exhibe el documento “Dos capturas parciales de conversaciones de whatsapp, con mensajes del remitente Rodrigo Valdivia”, en el que reconoce como remitente al alcalde. Señala que el día que le llegó esa información tuvieron atención de público con Eloísa hasta las 12:30 y luego tuvo dos reuniones con el MOP por proyectos. En ese contexto pasaba su teléfono a Eloísa, su apoyo de confianza, pero nunca vio ese link. Desconoce si el alcalde hizo llegar esos mensajes a otros funcionarios. El recibir ese enlace le trajo problemas internos porque se enteró el alcalde y se enojó, no sabe por qué. El alcalde habló de una compra de tierras, pero ella le señaló no querer hablar de temas particulares, solo quería para trabajar en beneficio de las comunidades. No sabe si el alcalde trató el tema de compra de tierras con otras personas.

Se enteró del tema de conflicto de tellas porque Eloísa sacó un pantallazo de su teléfono y publicó en redes sociales. Ignora si Alejandra Solís se enteró de ello, porque no tiene buena comunicación con ella.

Manifiesta que Eloísa sacó capturas de pantalla de su teléfono y posteriormente se lo comentó, su teléfono es personal, no institucional. Expone que Eloísa no faltaba casi nunca, sólo cuando caía enferma e iba al médico, avisaba a ella o Alejandra. Ella alegaba que Eloísa llegaba tarde, ante lo cual ella señalaba que era funcionaria a honorarios y otras personas también llegaba tarde, no sabe cuál era la obsesión de Alejandra con Eloísa. Las relaciones de Alejandra y Eloísa se quebraron cuando Alejandra rayó un informe de Eloísa.

Señala que la demandante hizo uso de vacaciones, todos los que están a honorarios piden vacaciones o se arreglan para tenerlas. Presentaban planes de trabajo e iban al día en todas sus metas, estaban al día en todo. Doña Alejandra exigía a la demandante cumplimiento de horarios y presencia en el lugar de trabajo. Si ello ocurría, Alejandra se molestaba, pero la verdad eso no ocurría nunca, a lo más ella llegaba atrasada 5 a 10 minutos. La demandante no podía faltar al trabajo libremente sin avisar a nadie, eso jamás lo hizo, no podía faltar libremente porque estaban en un ámbito laboral, horario de trabajo.

- 3. Cristian Guillermo Herrera Mondaca**, quien declara que conoce a las partes del juicio, su hermana Eloísa Herrera y la Municipalidad de Panguipulli, donde ella trabajaba. Señala haber trabajado para la Corporación Municipal de Panguipulli y que su hermana trabajaba en la DIDECO, cumplía horario de trabajo, entraba a las 8:30 a.m. y salía en la tarde. En cuanto al ambiente de trabajo de Eloísa, era bastante malo. Juntos arrendaban una casa y vio que ella llegaba muy mal por el maltrato en su trabajo, cuestión que él también sufrió y se retiró de su trabajo y experimentó en carne propia el hostigamiento de la Municipalidad a las personas. Se hostigaba a la demandante mediante documentación que llegaba por la oficina de partes de la Municipalidad, lo mismo que ocurrió en su caso. A él le hostigó don Claudio González y Norka Lillo y a su hermana la hostigó el alcalde, mediante su forma de trabajo, enviando comunicados en los que decía que ella y él eran ladrones o cuatreritos (ladrones de animales) que trabajaban en la Municipalidad, lo cual afectaba a sus hermanas, ya que no tienen ninguna causa en tribunales en las que se les persiga por ser ladrones. Su hermana le mostró un Whatsapp que le envió el alcalde a una colega de ella. Además de ese mensaje a Eloísa, no sabe si el alcalde envió a otras personas. Un abogado de apellido Hermosilla ingresó una presentación en la que decía



que él y sus hermanos eran ladrones. En su trabajo le preguntaron sobre el mensaje sus colegas, ya que fue algo público, y además llegó por intermedio de Partes, no sabe si ello ocurrió respecto de su hermana porque son entidades distintas. Doña Norka al preguntarle sobre la procedencia de algún documento, le manifestó que no tenía ninguno. Señala que lo iban a despedir, fue a la Inspección del Trabajo, dejó constancias. Agrega ser conductor de Educación y para hostigarlo lo enviaron a conducir camionetas del área de salud, incluso recogiendo bolsas con muestras de Covid, ante lo cual se negó y le reprocharon el no querer trabajar, por lo que se retiró de su trabajo.

Respecto del comunicado en el que se refieren a él y su hermana como vándalos, ladrones y cuatrerros, ese documento fue redactado por el abogado Rodrigo Hermosilla, quien vendió un terreno al alcalde, enviando el documento al alcalde de Panguipulli, acusándolo de ser delincuente, para que se tomara cartas en el asunto y le hicieran investigación como funcionarios. Añade ser parte de una comunidad que está en una recuperación de terreno ancestrales, uno de los cuales fue comprado por Rodrigo Valdivia, ante lo cual su comunidad hizo una declaración pública. Señala que se hizo alusión a una sentencia en la cual demandaba una inmobiliaria, relativa a un camino público. Señala no tener ninguna denuncia por robo de animales o similares. No sabe si en la demanda figuraba el nombre del alcalde Rodrigo Valdivia, él no aparece, la demanda la hizo la inmobiliaria. Expone haber sido amenazado de despido posterior al ingreso de la carta del abogado a Oficina de Partes, ante lo cual se dirigió a la Inspección del Trabajo, por haber sido el último que ingresó a la Corporación Municipal como conductor, cuestión que no era efectivo. Sabe que esa es su forma de trabajar y por eso sabe que su hermana también fue hostigada. Indica que fueron como tres conductores los que fueron pasados del área de Educación a Salud, pero lo que reprocha es que se hizo sin ninguna capacitación para prevenir enfermedades y los funcionarios de Salud dejaban sus implementos tirados. Señala que respecto de su hermana, cuando se ingresó la carta reclamo a la oficina de partes, ésta fue hostigada, ya que en su lugar de trabajo estaban conscientes de que ella se encuentra afecta a una enfermedad grave, tiene una cirrosis hepática y está con tratamientos médicos, pasa a ser una paciente de riesgo, y aun sabiendo eso, la hicieron trabajar en su lugar de trabajo en el contexto de la Pandemia, aun cuando la mayoría de las personas en situación de riesgo podían hacer teletrabajo, ello se mantuvo unos seis meses después de haber comenzado la pandemia y recién entonces comenzaron rotaciones, todo de lo cual se enteró porque vivía junto a su hermana, quien iba a trabajar todos los días. No sabe si su hermana puso en conocimiento de la Municipalidad su situación de salud a efecto de ser eximida del trabajo presencial, pero el alcalde tenía conocimiento de aquello porque su hermana tenía que asistir a tratamientos en Valdivia.

**OCTAVO: Prueba de la parte denunciada/demandada.** Que, en sustento de sus alegaciones y defensas, la parte demandada vino en incorporar al juicio la siguiente prueba:

**Prueba Documental:**

1. Decreto N° 131 de fecha 03 de enero de 2.017 que aprueba convenio de prestación servicios a honorarios.
2. Convenio de Prestación de servicios a honorarios de fecha 03 de enero de 2.017 suscrito entre doña Eloísa Herrera y la Municipalidad de Panguipulli.
3. Decreto N° 082 de fecha 02 de enero de 2.018 que aprueba convenio de prestación servicios a honorarios.
4. Convenio de Prestación de servicios a honorarios de fecha 02 de enero de 2.018 suscrito



- entre doña Eloísa Herrera y la Municipalidad de Panguipulli.
5. Decreto N° 130 de fecha 17 de enero de 2019 que aprueba convenio de prestación servicios a honorarios.
  6. Convenio de Prestación de servicios a honorarios de fecha 02 de enero de 2.019 suscrito entre doña Eloísa Herrera y la Municipalidad de Panguipulli.
  7. Decreto N° 77 de fecha 08 de enero de 2020 que aprueba convenio de prestación servicios a honorarios.
  8. Convenio de Prestación de servicios a honorarios de fecha 02 de enero de 2.020 suscrito entre doña Eloísa Herrera y la Municipalidad de Panguipulli.
  9. Ingreso oficina de partes N° 4801 recibido con fecha 20 de noviembre correspondiente a solicitud de doña Eloísa Herrera, correspondiente a carta de despido indirecto.
  10. Ingreso oficina de partes N° 3.533 del 06-08-2020 correspondiente a denuncia de don Rodrigo Hermosilla y sus adjuntos.
  11. Decreto Alcaldicio N° 2.033 de fecha 13 de agosto de 2020 que instruye investigación sumaria, por hechos denunciados por don Rodrigo Hermosilla Cárdenas.
  12. Decreto Alcaldicio N° 2.413 de fecha 25 de septiembre de 2.020 que acoge solicitud y reemplaza funcionario investigador, por solicitud de Claudio Oliva Reyes, anterior funcionario investigador.
  13. Copia impresa de correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2.020 a las 13:40 horas de don Claudio Oliva Reyes Administrador Municipal a don Rodrigo Hermosilla, correo electrónico jungerjefe@hotmail.com, en el cual se le notifica de oficio N° 1.383/20.
  14. Oficio N° 1.383/20 de fecha 07 de octubre de 2.020 de Claudio Oliva Reyes a don Rodrigo Hermosilla Cárdenas, dando respuesta a solicitud de este último. Aclara que Guillermo Herrera Mondaca no es funcionario municipal, y que respecto de Eloísa Herrera se inició investigación sumaria y no procede destitución por falta de probidad.
  15. Vista investigación sumaria ordenada por decreto 2033 de fecha 13 de agosto de 2020 sobre denuncia contra doña Eloísa Herrera, de fecha 16 de octubre de 2020 suscrito por don Alejandro Larsen Hoetz, director de SECPLAN, funcionario investigador. Concluye que las acciones imputadas habrían sido cometidas fuera del ámbito municipal y labores propias de la actora. Se absuelve a la actora.
  16. Sentencia Corte de Apelaciones Valdivia ROL 449-2020 Protección, acción interpuesta en contra de la demandante en autos.
  17. Certificado Corte Apelaciones de Valdivia de fecha 05 de enero de 2.021 que certifica no existen recursos pendientes de resolver en causa 449-2020.

**Prueba Confesional:**

La demandante **Eloisa Andrea Herrera Moncada**, legalmente citada y bajo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, declara que las fotografías de capturas de Whatsapp que acompañó a su demanda las obtuvo del teléfono de su colega Marta Puelman, en circunstancias que ella se encontraba en reunión y le pasa su teléfono porque la llaman mucho, cuando en eso ve unos link que el alcalde le enviaba ese día a ella, y efectivamente ese mismo día, la inmobiliaria con la cual tienen problemas en su comunidad emitieron un comunicado público en RedPanguipulli, por el cual se refieren muy mal a su comunidad y a ella especialmente. Lo que hizo fue sacar una foto al teléfono de ella, sacando una foto al aparato, y posteriormente le informó a su colega lo que había hecho y le preguntó por qué el alcalde le envió esa información a ella, ya que no veía el interés de Marta Puelman en el asunto ni tampoco del alcalde, que en su entender no tenía lazo con la inmobiliaria, a lo que ella respondió que no sabía el por qué se la había enviado. Antes de tomar la fotografía al celular de



Marta Puelman no pidió autorización a ella, aunque la foto la hubiese tomado igual, señala. Se pregunta cuál era la intención u objetivo del alcalde de enviar esa información. Añade que Marta Puelman está en conocimiento de la fotografía que sacó y que no vio el contenido de los mensajes. Manifiesta pertenecer a una comunidad indígena ancestral que tiene problemas con la Inmobiliaria Tres Esteros. Pertenece a dos comunidades, una Comunidad ancestral, Comunidad Herrera Antifilo, y a la comunidad Ampaniguén, a la cual llegaron otras familias, la cual fue creada formalmente ante CONADI. La Comunidad Herrera Antifilo no tiene personalidad jurídica, es una comunidad madre de la cual nació la Comunidad Ampaniguén. Refiere que respecto a la comunidad el alcalde no ha efectuado comunicado público y respecto a ella, todo lo ha hecho por debajo, de lo cual se dio cuenta por casualidad cuando llegaron los mensajes al teléfono de su colega, sin lo cual nunca se había enterado de lo que se quería hacer en la municipalidad. Con respecto a las capturas, donde el alcalde envía el link de la declaración de la inmobiliaria y una sentencia de corte de apelaciones, le sacó fotos y, en cuanto al hostigamiento, señala que se dio cuenta de ello cuando por error llegó un documento a su oficina que iba dirigido a DIDECO, relacionado a su persona, en el cual un abogado de la inmobiliaria emitió un informe, diciendo que ella no había ido a trabajar porque andaba haciendo esa cosa, justo un día que ella no había ido a trabajar, por lo cual se preguntó cómo ellos mantenían tanta información suya, por lo que asume que alguien entregó información al abogado para que supiera cuando asistía o no a su trabajo. Posteriormente le dijeron que se le haría un sumario, pero al final nunca se realizó. Agrega que Alejandra Solís estaba pendiente de ella, llamaba si llegaba 5 minutos tardes. Añade que a Alejandra Solís le hizo presente la situación de salud que le impedía trabajar presencialmente en pandemia, ante lo cual ella le exigió licencia médica para eximirla, lo cual no hizo ya que si no asistía al trabajo le descontaban los días no trabajados, por lo cual abandonó sus tratamientos de salud, lo cual le ha traído consecuencias.

Refiere que un día que llegó a su trabajo se enteró de sopetón al encontrar al alcalde sentado en su lugar de trabajo, en un día en que el alcalde iba a hablar con su colega, señalando conocerla de muchos años, sin embargo, encontró que su colega estaba afectada y le preguntó si le pasaba algo, pero ella no le quiso decir. El alcalde siempre tenía a alguien pendiente de si ella llegaba al trabajo, si iba a trabajar o no, si se atrasaba un poco, llamaban de inmediato a su colega, preguntando por qué no se encontraba aun en su lugar de trabajo, en circunstancias que otros funcionarios podían llegar a las 12 del día, no ir a trabajar, o dormir en el lugar de trabajo, y nadie estaba pendiente de ello, por lo cual percibió un trato distinto. Señala haber compartido oficina con Marta Puelman, a quien llamaban para saber si se encontraba en su lugar de trabajo. Expone haber solicitado una vez a una modalidad de teletrabajo, solicitud verbal, y una vez que expuso su situación de salud, se le dijo que tenía que presentar una licencia. Lo anterior hasta que un funcionario de nombre Mesina le asistió para efectuar una solicitud de teletrabajo, la que en esa oportunidad no se le denegó, se demoró una semana, efectuando Marta Puelman la solicitud a nombre de las dos.

Expone esta diagnosticada con daño hepático crónico, cirrosis hepática, y actualmente una hepatitis autoinmune que le está provocando daño al hígado. El año pasado abandonó sus tratamientos, porque para pedir permiso era complicado, le ponían obstáculo, siempre tuvo problemas con Alejandra Solís, ella no le quería timbrar las certificaciones para que le paguen, siempre encontraba algo malo, cuando quería pedir un permiso le decía que la oficina no podía quedar sola. Presentar una licencia médica significaba que su sueldo no se lo pagaban completo, ya que le descontaban la licencia médica. Agrega que cuando pedía permiso y se le concedía, ese día se le pagaba, pero cuando a las personas que conformaban el sindicato de funcionarios a honorarios se le dijo que las licencias serían descontadas.





### **Prueba Testimonial:**

- 1. María Alejandra Solís Navarrete**, quien declara que conoce a las partes del juicio, Eloísa Herrera y la Municipalidad de Panguipulli, para la cual trabaja como directora de DIDECO desde enero de 2018. Eloísa Herrera era apoyo administrativo de la Oficina de Asuntos Indígenas, programa dependiente de DIDECO, programa cuya encargada era doña Marta Puelman, y que ejercía funciones en una oficina del edificio de DIDECO. Señala que para ausentarse de sus funciones la demandante tenía que pedir permiso, era algo a consensuar, ella lo conversaba con la encargada Marta Puelman y ella se lo elevaba. Nunca se negó ningún tipo de permiso a doña Eloísa Herrera, quien tenía calidad jurídica de servicios a honorarios. Sabe que para el año 2021 estaba contemplada su contratación en las mismas funciones, con presupuesto disponible. Refiere que en el año 2020 no recibió reclamos de Eloísa Herrera hacia su persona, desconoce si formuló reclamos al alcalde. No estuvo al tanto de procesos disciplinarios seguidos en contra de la demandante. Agrega que el municipio nunca ha hecho un descuento a los funcionarios municipales a honorarios por la presentación de licencias o permisos. En 2020 salió un comunicado en relación a las licencias a los honorarios, quienes deberían tramitar personalmente sus licencias.
- 2. Claudio Andrés Oliva Reyes**, quien declara que conoce a las partes del juicio Eloísa Herrera y la Municipalidad de Panguipulli, de la cual es Administrador Municipal. No sabe de la existencia de reclamos de la demandante hacia la DIDECO o el alcalde. Sabe que hubo un reclamo formal de una persona no ligada a la municipalidad que fue ingresado por oficina de partes, el cual se tramitó como todo reclamo, disponiendo el alcalde una investigación sumaria y designando a un funcionario investigador, en este caso Alejandro Larsen, proceso que concluyó, desconociendo la investigación pues es de carácter reservado. Señala que cuando una persona pide un permiso en el municipio, quien tiene que autorizarlo es la jefe directa y posteriormente pasa por el visto bueno del administrador y luego se remite a recursos humanos para su tramitación. Señala que generalmente todos los permisos se autorizan, pues vienen refrendados por la jefe directa, y no rechazó permisos de la demandante. Existe un dictamen de Contraloría referente a la tramitación de licencias médicas, que dispone que la tramitación de la licencia ante el COMPIN se debe efectuar por el licenciado y la Municipalidad se debe abstener de pagar hasta que COMPIN dicte resolución que establezca el derecho a subsidio.

### **Oficios:**

**Servicio de Impuestos Internos**, informa respecto a las boletas de honorarios emitidas por el demandante desde la fecha de inicio del vínculo contractual con la Municipalidad desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020.

**NOVENO: Observaciones a la prueba y argumentos de clausura.** Que, una vez finalizada la incorporación de la prueba de las partes, procedieron éstas a efectuar sus alegaciones finales, y al efecto la parte denunciante/demandante expuso que la existencia de la relación laboral le parece acreditada, pues los presupuestos de la relación laboral se dan con largueza, ya que se verificó la existencia de una relación ininterrumpida desde 2017 a 2020, de una jefatura directa, cumplimiento de horarios, de jornada laboral, prohibición de ausentarse y obligación de avisar sus ausencias, y además se reprendía a la actora por la ocurrencia de atrasos en el ingreso, coincidiendo el horario de trabajo de la actora con el de los funcionarios de la administración pública. Las obligaciones más básicas que tiene el empleador son la escrituración del contrato, pago de cotizaciones previsionales, feriado y no hay prueba de que



aquel se haya otorgado o compensado en forma alguna. Marta Puelman afirmó que los días de vacaciones que se tomaban todos los funcionarios eran 10 días y era lo común que se tomaban los funcionarios. La relación laboral era precaria, debiendo los funcionarios a honorarios tramitar sus licencias médicas, lo que es razonable cuando se trata de reales funcionarios a honorarios, y no trabajadores enmascarados bajo un contrato de honorarios. Los incumplimientos del empleador son graves y se justifica el autodespido.

En cuanto a la vulneración de derechos fundamentales ha aportado indicios y luego es deber de la demandada justificar su actuar. Si bien es cuestionable el cómo se obtuvo la captura de pantalla incorporada, lo cierto es que doña Eloísa se enteró que el alcalde le transmite la sentencia de la Corte de Apelaciones en la que se condena a la Comunidad de la demandante. Además, tuvo un trato diferente a los demás funcionarios, teniendo un delicado estado de salud, sufrió discriminación, teniendo que asistir a trabajar obligatoriamente a su oficina durante la cuarentena. No hay motivo para que el alcalde distribuya sentencias judiciales en las que está involucrado, ni se dio explicación razonable de por qué lo hizo, entonces el indicio está, pero no está justificada la vulneración. El resto de las imputaciones del abogado, no pudo ser objeto de proceso administrativo y no justifica en nada la vulneración de derechos. Si los funcionarios municipales son objeto de cuestionamientos graves y estos se filtran a los funcionarios, es deber del empleador protegerlos, no basta con callar, por lo que se cumple el estándar de indicios y no se da explicación de por qué se actuó de aquella manera.

En su oportunidad, la parte denunciada/demandada clausuró argumentando que la demanda debe ser rechazada primero por el tipo de acción, que exige la prueba de indicios y los hechos concretos, anteriores a la presentación de demanda, demuestran una actitud distinta de la Municipalidad a la referida en la demanda, sin animadversión en contra de la actora. Se desarrolló un proceso administrativo y en paralelo se informó al reclamante que su solicitud de desvinculación de la actora no sería acogida por improcedente. Se habla en la demanda que se discriminó a la actora por ser mujer y mapuche, pero no se probó dicha calidad.

En cuanto a las capturas de whatsapp es una prueba obtenida ilegalmente por la demandante, quien fotografió el teléfono de Marta Puelman sin consentimiento, infringiendo garantía de inviolabilidad de la vida privada y comunicaciones. La misma absolvente reconoció incluso que cuando solicitó modalidad de teletrabajo, en menos de una semana se le aprobó. La propiedad del alcalde de un lote no se acreditó ni probó, hubo un problema entre privados y una acción judicial en la cual el alcalde no participó. No advierte vulneración de derechos de la actora.

La parte denunciante/demandante replicó señalando que, si bien la demandante obtuvo captura de la pantalla del celular de Marta Puelman, cuando la actora se la comunicó, la testigo le prohibió su uso.

Finalmente, la parte denunciada/demandada replicó argumentando que al momento de prestar declaración Marta Puelman se le tomó captura a su celular y al momento de enterarse del asunto ello ya estaba publicado.

**DÉCIMO: En cuanto a la prueba indiciaria de la acción de tutela.** Que, la dificultad probatoria que tiene el trabajador por la falta de acceso a los medios de prueba ha sido sopesada por el legislador, que se ha definido por reducir del esfuerzo probatorio de los trabajadores en los respectivos procesos y ello se ha plasmado jurídicamente en el artículo 493 del Código del Trabajo que dispone que *“cuando de los antecedentes aportados resulten indicios suficientes de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”*.



Lo que hace el legislador no es invertir la carga probatoria, al denunciante no se le libera de la carga de probar, sino que se le exige un menor estándar probatorio consistente en la prueba de indicios suficientes de la existencia de la conducta lesiva, en cuyo caso corresponderá a la contraria probar que su conducta obedeció a fundamentos o motivos objetivos, debiendo existir proporcionalidad entre la medida adoptada y el hecho que la motivó. Pero para que ello se produzca es necesario entonces que a lo menos el indicio sea probado, que el Tribunal tenga por acreditada su existencia, y no ha de tratarse de cualquier indicio, sino uno suficiente de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales. Valga señalarse que, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por indicio ha de entenderse el “fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”.

**DÉCIMO PRIMERO: *En cuanto al acoso laboral.*** Que, el legislador ha definido el acoso laboral expresamente en el artículo 2do del Código del Trabajo como toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

**DÉCIMO SEGUNDO: *Sobre la alegación de prueba ilícita de la parte demandada.*** Que, conforme fuese expuesto en las argumentaciones finales de la parte demandada, ésta alegó que uno de los medios probatorios incorporados en audiencia de juicio, particularmente las “Dos capturas parciales de conversaciones de whatsapp, con mensajes del remitente Rodrigo Valdivia”. Aquellas imágenes se corresponden con dos notificaciones de la aplicación de mensajería de texto Whatsapp que habrían aparecido en el teléfono de Marta Puelman, en circunstancias que ésta se lo había confiado a la demandante mientras atendía una reunión, conforme a los dichos de la propia Marta Puelman y lo confesado en juicio por la actora. La demandada alega que la actora fotografió el teléfono de Marta Puelman sin consentimiento, infringiendo garantía de inviolabilidad de la vida privada y comunicaciones. Sin embargo, la transgresión a la garantía de inviolabilidad de comunicaciones no se advierte por el tribunal, en base a los siguientes fundamentos: uno, conforme al relato de la propia Marta Puelman, ella misma confió su teléfono a la actora en el momento que arribó al mismo el mensaje de texto del remitente Rodrigo Valdivia; dos, la prueba que se incorporó no la constituyen los mensajes de texto a los cuales podría o no haber accedido la actora, y los dichos de ésta incorporados por vía confesional dan cuenta de que no lo hizo, sino que únicamente fotografió un hecho que pudo percibir por sus sentidos, que no es más que la notificación de la aplicación de mensajería de texto whatsapp de haber llegado mensajes del remitente Rodrigo Valdivia, no el texto de los mensajes de los mensajes propiamente tal, al cual la demandante no accedió ni hay antecedentes de que siquiera pudo haberlo hecho. Así las cosas, no hay antecedente alguno que oriente hacia la efectividad de que la actora haya interceptado, abierto o registrado comunicaciones y documentos privados de la testigo Marta Puelman en la forma que consagra el artículo 19 N° 5 de la Constitución Política de la República, sólo obra en la especie el antecedente relativo a que la demandante fotografió la notificación de la aplicación de mensajería Whatsapp, la que sin embargo, que era visible en el teléfono de Marta Puelman que esta misma le había confiado previamente, de forma tal que no se advierte que dicho medio probatorio haya sido obtenido ni por medios ilícitos, ni mediante vulneración de derechos fundamentales, motivo por el cual se desestimaré la alegación de prueba ilícita.

**DÉCIMO TERCERO: *Valoración de prueba y hechos acreditados.*** Que, valorada de conformidad a las normas de la sana crítica, esto es, sin contradecir principios de lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, aquella orienta hacia el



siguiente asentamiento fáctico en relación a los hechos a probar.

1. En cuanto a la *“La existencia de un contrato de trabajo en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo”* tenemos que, por una parte, la demandante ha incorporado prueba que acredita la existencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, pues tanto la prestación de servicios personales como el pago de una remuneración se desprende de los instrumentos singularizados bajo el número 1 de la prueba documental de la demandante (motivo Séptimo), los que resultan coincidentes con los instrumentos singularizados bajo los numerales 1 a 8 de la prueba documental de la demandada (motivo Octavo), los que, sin perjuicio de constituir documentos en los que se pactan convenios a honorarios, lo cierto es que las obligaciones principales contraídas por cada parte dicen relación con la realización de servicios personales, bajo la promesa de una contraprestación remuneratoria.

Ahora bien, lo que resta entonces por determinar es la existencia de una relación de subordinación y dependencia entre las partes, en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. El tribunal estima que de la prueba rendida en audiencia puede desprenderse la concurrencia de variados elementos indiciarios de la relación laboral, particularmente los siguientes: a) la existencia de jornada de trabajo, relatada por los testigos Jorge Jiménez Muñoz, Marta Puelman Marifilo y Cristian Herrera Mondaca, sin que concurren elementos probatorios que orienten a una conclusión contraria, quienes con mínimas diferencias fueron contestes en señalar que la demandante cumplía jornada de lunes a jueves de 8:30 a 17:30 y viernes de 8:30 a 16:30; b) la existencia de un lugar determinado de trabajo, la Oficina de Asuntos Indígenas ubicada en el Edificio de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Panguipulli, así como la obligación de asistir al mismo, cuestión referida por los tres testigos citados precedentemente, sin que concurren elementos probatorios que orienten a una conclusión contraria, quienes dieron cuenta que la demandante debía desempeñar sus funciones en dicho establecimiento; c) el deber de obedecer órdenes, en primer término de la funcionaria Marta Puelman, y de la Directora de Desarrollo Comunitario María Alejandra Solís Navarrete, circunstancia descrita por los testigos Jorge Jiménez Muñoz, Marta Puelman Marifilo, sin que concurren elementos probatorios que orienten a una conclusión contraria, quienes dieron cuenta de la circunstancia de que sobre la demandante pesaba la obligación de asumir, dentro del marco de las actividades convenidas, la carga de trabajo diaria que se presente, no concurriendo antecedente que permita presumir que a la actora le era lícito rechazar determinadas tareas o labores, o bien que podía realizarlo sin seguir las pautas de dirección y organización que imparta el empleador, lo que orienta hacia la sujeción del trabajador a la dependencia técnica y administrativa del empleador, concurriendo además el antecedente (la testimonial referida) de que debía rendir cuenta del trabajo realizado y mantenerse a disposición del empleador; d) relacionado con la obligación de cumplimiento de jornada de trabajo, la obligación de pedir permiso para poder faltar a sus deberes, cuestión ratificada por los testigos Jorge Jiménez Muñoz, Marta Puelman Marifilo y Cristian Herrera Mondaca, y además ratificada por los testigos de la demandada María Alejandra Solís Navarrete y Claudio Andrés Oliva Reyes, sin que concurren elementos probatorios que orienten a una conclusión contraria.

Los elementos anteriormente descritos, ratifican la existencia de un contrato de trabajo en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo. Sin embargo, habida cuenta de la alegación de la demandada de que el contrato de prestación de servicios a



honorarios se verificó en la especie en atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.883, correspondía a la demandada acreditar que la contratación de la actora se enmarcaba bajo lo preceptuado en dicha norma, es decir, que la demandante se corresponde a una profesional y/o técnica de educación superior o experta en determinadas materias; que las funciones para las cuales se encontraba contratada la actora se correspondan a labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; o que se tratase de una extranjera que posea título correspondiente a la especialidad que se requiera; o bien, que se haya contratado su prestación de servicios para cometidos específicos. No obstante ello, la demandada no desplegó actividad probatoria en orden a acreditar dichas circunstancias. Por el contrario, la declaración de los testigos de la demandante dio cuenta de que las funciones cumplidas por la actora tenían carácter de permanente y además, propio de la Municipalidad, bajo la dependencia de su Dirección de Desarrollo Comunitario, lo que se desprende también de la sucesión de instrumentos de prestación de servicios pactados entre las partes por más de tres años.

En base a ello, el Tribunal tendrá por acreditada la existencia de una relación laboral entre las partes, bajo vínculo de subordinación y dependencia de la I. Municipalidad de Panguipulli. Respecto a su remuneración, se estará al hecho no controvertido entre las partes de percibir la actora la suma de \$500.000.- brutos mensuales como pago por sus servicios.

2. Respecto a la *“efectividad de encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales de la actora y la efectividad de haberse hecho uso del feriado legal o encontrarse este compensado”*, la demandada no desplegó actividad probatoria alguna en orden a acreditar dichos hechos controvertidos. Lo anterior, por cierto, conteste con su teoría del caso, de corresponder la relación contractual con la actora a una de naturaleza civil de prestación de servicios a honorarios. En base a lo anterior, se tendrá como hecho de la causa que la demandada no declaró ni pagó cotizaciones previsionales y de salud de la actora durante la vigencia de la relación laboral, y que la actora no hizo uso de feriado legal, ni se le compensó y pagó feriado legal o proporcional alguno.
3. Finalmente, respecto la *“efectividad de haberse efectuado actos constitutivos de acoso laboral en la persona de la demandante por parte del alcalde de la Municipalidad de Panguipulli y afectar su vida e integridad física o psíquica o bien en la honra de su persona o familia”*, aquel es el presupuesto de hecho esencial de la acción de tutela impetrada en la especie. Sobre el particular, hay un antecedente indiciario plenamente acreditado en el juicio: la circunstancia de haber remitido el alcalde don Rodrigo Valdivia Orias, mediante aplicación Whatsapp a doña Marta Puelman Marifilo, superiora jerárquica de la actora, mensajes de texto relativos a una nota de prensa y una sentencia de Corte de Apelaciones que harían alusión a la actora. Ello se tiene por acreditado mediante las fotografías de las notificaciones de la aplicación de mensajería Whatsapp incorporados en audiencia por la demandante (respecto de las cuales el tribunal ya se pronunció descartando que se tratase de prueba ilícita) y por lo confesado en juicio por el propio alcalde don Rodrigo Valdivia Orias, quien reconoció en audiencia los mensajes exhibidos mediante fotografías y su autoría, señalando que se lo envió a Marta Puelman, funcionaria y amiga suya, quien le había consultado sobre un terreno de su propiedad, a quien compartió la información de una noticia relativa a una resolución de Corte de Apelaciones de Valdivia. La nota de prensa que el alcalde habría compartido a Marta Puelman se correspondería con una noticia del sitio web Red Panguipulli titulada



“Comunidad mapuche de Los Tallos acusa hostigamiento y amedrentamiento de inmobiliaria”, de fecha 16/10/2020 y la declaración pública incluida en la misma publicación, firmada por la actora.

Agregar que si bien concurre el antecedente de un reclamo ante la I. Municipalidad de Panguipulli, en que el abogado Rodrigo Hermosilla habría señalado que la actora y su hermano son funcionarios de la Municipalidad y Corporación Municipal respectivamente y que habrían protagonizado (presuntamente) hechos que revisten caracteres de delito, usurpación y otros, y que ante dichas denuncias se habría iniciado sumario administrativo en contra de la demandante que habría terminado en su sobreseimiento (prueba documental de la demandada singularizada bajo los números 10 a 15), no concurre antecedente alguno que explique razonablemente ni justifique el por qué el alcalde Rodrigo Valdivia Orias difundió de manera informal a Marta Puelman, superiora jerárquica directa de la actora, noticias de prensa relativas a la denuncia de Comunidad Mapuche a la cual pertenece la actora de amedrentamiento y hostigamiento por parte de empresa Inmobiliaria y una sentencia de Corte de Apelaciones que condenó a la demandada en Recurso de Protección, pues no se expuso motivo alguno para ello, ni siquiera el contexto del procedimiento sumario que se verificó. El alcalde se limitó a señalar que lo hizo porque Marta Puelman es funcionaria y amiga suya, quien le había consultado sobre un terreno de su propiedad, sin embargo, aquello resultó desconocido por la aludida, quien preguntada sobre el particular señaló desconocer absolutamente el motivo por el cual el alcalde le remitió dicha información relativa a litigios patrimoniales que la actora mantendría en el contexto de su vida privada.

En definitiva, concluye este sentenciador que la divulgación de noticias de prensa y sentencias judiciales relativas a la situación patrimonial y vida personal de la actora, por parte del alcalde de la I. Municipalidad de Panguipulli hacia la superiora directa de aquella, constituye indicio suficiente de la vulneración de derechos denunciada, particularmente de la garantía de respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, consagrada en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República. Recordar que la actora en su libelo expuso *“Es más, durante el mes de octubre, el propio Sr. Alcalde, tal y como demostraré con capturas de pantalla de whatsapp, ha procedido a divulgar las noticias relacionadas con mi situación familiar entre mis compañeros de trabajo y, en general, con todos los funcionarios municipales, poniéndome en tela de juicio y desmejorando mi posición ante los demás, como si ello tuviera alguna relación con mi desempeño laboral, o fuera de incumbencia de los demás”* y que en su contestación la demandada expuso que *“Respecto a las referidas conversaciones de WhatsApp señaladas en la demanda y el descrédito que se indica, cabe señalar que son afirmaciones completamente falsas”*, falsedad que se comprobó no era tal, ya que de la prueba incorporada se desprende que efectivamente el alcalde divulgó noticias y sentencias relativas a la situación familiar de la actora a compañeros de trabajo de ésta, particularmente a doña Marta Puelman, reconociendo el propio alcalde el hecho imputado en su confesional. Así las cosas, la teoría de descargo de la demandada, de falsedad absoluta de la imputación, resultó absolutamente desvirtuada, confirmándose por el contrario la proposición fáctica de la actora.

A juicio del suscrito, la divulgación de dichas noticias y antecedentes por parte del alcalde Valdivia a la superiora inmediata de la actora constituye un claro indicio de la vulneración de la garantía de respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona. Luego, correspondía a la denunciada explicar los fundamentos de las medidas



adoptadas y de su proporcionalidad, actividad probatoria que no se verificó suficientemente en la especie. Llamado a confesar en juicio, el alcalde se limitó a señalar que lo hizo porque Marta Puelman es funcionaria y amiga suya y que le había consultado por una compra de terrenos, cuestión que en caso alguna justifica la conducta desplegada en su rol de empleador, y por lo demás la propia aludida señaló desconocer el motivo por el cual el alcalde le comunicó dicha información. Las restantes medios de prueba incorporados por la demandada dicen relación con que producto de la denuncia del abogado Rodrigo Hermosilla se inició un procedimiento sumario en el cual se absolvió a la actora, pero ello en caso alguno explica razonablemente el fundamento por el cual el alcalde divulgó la información de manera informal a Marta Puelman, respecto de quien no concurre antecedente de que haya tenido intervención alguna en el sumario administrativo que se tramitó respecto de la actora.

En base a lo anteriormente expuesto, el tribunal tendrá por acreditado la efectividad de haberse efectuado actos constitutivos hostigamiento en la persona de la demandante por parte del alcalde de la Municipalidad de Panguipulli, mediante la divulgación indebida e innecesaria de antecedentes relativos a la vida privada de la denunciante. En cuanto a la afectación que devino de ello, el tribunal lo tendrá por acreditado con el mérito de lo declarado por Cristian Guillermo Herrera Mondaca, quien hizo presente el mal estado anímico que pudo percibir en la actora a consecuencia de dicha circunstancia, sin que concorra otro medio probatorio que controvierta de manera alguna lo expuesto por aquel, quien en todo caso se explayó sobre el particular sin mayor detalle ni profundidad, por lo que se tendrá por concurrente un nivel de mínima afectación.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el tribunal no advierte que los antecedentes probatorios expuestos en audiencia de juicio den cuenta de un comportamiento abusivo sistemático o reiterado en la administración municipal de Panguipulli. La actora en su confesional y su hermano hicieron patente que ésta habría sido mantenida en su puesto de trabajo presencial durante la situación de pandemia que se verifica en el país. Sin embargo, reconoció de igual manera que al solicitar formalmente ser excluida del trabajo presencial, su solicitud fue aceptada en menos de una semana, lo que permite concluir diligencia del empleador en el cuidado de la trabajadora cuando esta formalizó su solicitud en razón de su situación de salud.

Cabe agregar que la demandante argumentó en su libelo que su empleador *“También ha procedido, a través de terceros, a amenazarle con sumarios y, consecuentemente, con la pérdida de su fuente laboral a fines de este año”*. Sin embargo, con el mérito de la prueba ello se advirtió como no efectivo. Antecedente de amenazas de sumario no fue incorporado siquiera alguno. Por el contrario, si se acreditó la existencia de un sumario administrativo por el cual se absolvió a la demandante (documentos 10 a 15 de la documental de la demandada).

Así las cosas, la única vulneración de Derechos suficientemente acreditada de forma indiciaria y dice relación con la divulgación injustificada de noticias y sentencias judiciales relativas a la vida personal y situación patrimonial de la demandante, cometida por el alcalde don Rodrigo Valdivia Orias mediante mensajes dirigidos a la superiora directa de la actora, doña Marta Puelman, transgrediendo con ello la garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, de respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, sin que se advierta indicios de vulneración a la garantía del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.



**DÉCIMO CUARTO: *En cuanto a la acción de tutela.*** Que, conforme lo dispuesto en los artículos 485 y 489 del Código del Trabajo, el procedimiento de tutela establecido en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, todos del Código del Trabajo, se aplica respecto de las cuestiones suscitadas *en la relación laboral* (durante la vigencia de aquella) por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6°, inciso primero, 12°, inciso primero, y 16°, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

Ahora bien, el legislador establece expresamente que se entiende que los derechos y garantías a que se refieren los incisos primero y segundo del artículo 485 resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial.

En la especie, conforme lo razonado en el motivo precedente, se acreditó la existencia de indicios de vulneración efectiva, por la vía de acción, esto es, la divulgación indebida e innecesaria de notas de prensa y sentencias de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia relativas a situaciones patrimoniales y familiares de la actora por parte del alcalde don Rodrigo Valdivia Orias hacia otros funcionarios del municipio y, particularmente, a la superiora directa de la actora, doña Marta Puelman Marifilo, lo que constituye vulneración a la garantía de respeto y protección a la vida privada de la persona y su honra, protegida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, limitando con ello su pleno ejercicio sin justificación suficiente ni respeto a su contenido esencial, a lo que cabe agregar que la denunciada no explicó los fundamentos de dicha medida ni su proporcionalidad, lo que en definitiva constituye motivo jurídico suficiente para hacer lugar a la acción de tutela.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el tribunal estima que los hechos que en definitiva se tuvieron por acreditados no alcanzan para configurar la hipótesis de acoso laboral que establece el Código del Trabajo, al verificarse que la vulneración de derechos denunciada por la actora se tuvo por concurrente en base a una única conducta desplegada, lo que excluye la reiteración a que hace referencia el artículo 2° del Código del Trabajo. Asimismo, como se señalase en el motivo precedente, no se advierte ni en forma indiciaria la vulneración de la garantía del artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental por parte del empleador, por la mínima afectación al estado de ánimo de la actora que se tuvo por acreditado. En definitiva, por verificarse vulneración de solo una garantía fundamental, en base a una única conducta desplegada por el alcalde, la indemnización del artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo se impondrá en su mínimo.

**DÉCIMO QUINTO: *En cuanto a la acción de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.*** Que, en cuanto a la acción de despido indirecto, se verificaron como acreditadas diversas hipótesis expuestas en la carta de autodespido que motivan el incumplimiento grave de las obligaciones que impone en contrato al empleador, a saber:

1. Falta de reconocimiento y escrituración del contrato de trabajo de la actora, al desempeñarse ésta bajo la apariencia de un contrato de prestación de servicios a honorarios, cuando en la práctica ha operado una relación de subordinación y dependencia entre las partes, tal como se tuvo por acreditado en el numeral primero del motivo décimo tercero. La contumacia del empleador demandado en autos en la





conducta de contratación sin cumplir los requisitos legales, se verifica en sus propios dichos expuestos en la contestación de la demanda, cuando hace presente que *“La señora Eloísa Herrera comenzó a prestar servicios para la municipalidad de Panguipulli desde el año 2.017, particularmente en el mes de enero, fecha en la cual el actual alcalde... estaba a la cabeza del municipio, siendo una de sus políticas la de privilegiar en la contratación -bajo cualquier modalidad- a personas pertenecientes a la comuna de Panguipulli”*. En la especie, la demandada también hizo presente en su contestación que *“efectivamente existió un vínculo contractual, pero este era de naturaleza civil y no laboral, por cuanto se enmarcaba dentro de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 18.883, cumpliendo el municipio con todos y cada uno de los requisitos fijados en la norma”*. Sin embargo, ni en su contestación, ni en su actividad probatoria, ni en sus alegatos de clausura, pudo justificar cómo es que los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.883 se verificaban efectivamente en el caso de marras, elementos que en definitiva el tribunal tuvo por no acreditados. Ante tal escenario, no teniendo ni el propio municipio demandado idea jurídica alguna del cumplimiento de los requisitos del artículo 4° de la Ley 18.883 respecto de la trabajadora demandante, ello permite concluir que desde el inicio mismo de la relación laboral la demandada tiene consciencia de la falta de concurrencia de aquellos y de que al configurarse los elementos de la esencia del contrato de trabajo, el vínculo que la ataba con la demandante era de tal naturaleza y no de naturaleza meramente civil, y por tanto, era su deber regularizar la relación laboral existente entre las partes, cuestión que no realizó, faltando con ello al deber de escrituración del contrato de trabajo establecido en el artículo 9° del Código del Ramo.

2. No pago de cotizaciones en todo el período trabajado. Al respecto, me remito a lo expuesto precedentemente. El empleador tenía consciencia desde el inicio de la relación laboral, o al menos desde julio de 2017, que al no verificarse los presupuestos del artículo 4° de la Ley 18.883, en circunstancias que concurren los elementos típicos y esenciales de un contrato de trabajo, la contratación de los mismos sobre la base de un contrato de prestación de servicios a honorarios deviene en irregular, debiendo pagar cotizaciones previsionales por el período trabajado en esas condiciones, y aún así, perseveró en la forma de contratación de la actora, no escrituró su contrato de trabajo o regularizó su situación laboral y, consecuentemente, no enteró las cotizaciones previsionales de aquella, faltando con ello a sus obligaciones como empleador establecidas en el artículo 22 de la Ley 17.322.
3. Y, finalmente, conforme a lo razonado en el motivo décimo tercero, efectivamente expuso a la actora a escarnio público, al difundir entre sus compañeros de trabajo, particularmente su superiora directa, doña Marta Puelman, antecedentes relativos a su situación patrimonial, imputaciones delictuales y antecedentes judiciales, vulnerando con ello su garantía constitucional del artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, transgrediendo con ello en forma grave la obligación de cuidado que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo.

En base a lo anteriormente expuesto, concluye este sentenciador que el empleador demandado incurrió en incumplimiento grave de las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, en los términos del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, siendo entonces procedente la acción de despido indirecto conforme lo regulado en el artículo 171 del mismo cuerpo legal, motivo por el cual se hará lugar a la acción deducida. Para ello se tendrá como última remuneración mensual de la actora la suma de \$500.000.-, cifra no controvertida entre las partes y, en cuanto a la duración de la relación laboral, se está al hecho no controvertido de que



aquella principió con fecha 1 de enero de 2017 y terminó con fecha 17 de noviembre de 2020, totalizando 3 años y fracción superior a seis meses.

En relación a la acción de nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales, acreditada que se encuentra la existencia de la relación laboral, no se acreditó el pago de cotizaciones previsionales por todo el período trabajado, verificándose en la especie los presupuestos del artículo 162 del Código del Trabajo, y atendido principalmente lo expuesto en supra 2 del presente motivo, se hará lugar a la demanda. Para ello se tendrá como última remuneración mensual de la actora la suma de \$500.000.-, cifra no controvertida entre las partes.

Finalmente, en cuanto a la acción de cobro de prestación de feriado, acreditada que se encuentra la existencia de la relación laboral, no se encuentra acreditado el pago o compensación del feriado legal y/o proporcional de la actora, de forma tal que se hará lugar a la acción de cobro de aquellas prestaciones en atención a la mora del empleador, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y 73 del Código del Trabajo. Se condenará a la demandada al pago de 30 días hábiles, 42 días corridos, en atención al plazo de prescripción establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo y el tope de acumulación de dos períodos de feriado legal.

**DÉCIMO SEXTO: En cuanto a las costas.** Que, en el entendido que la denunciada promovió innecesariamente la controversia principal, al negar y tachar de falsa la imputación relativa a la divulgación de noticias y sentencias judiciales relativas a la vida privada de la actora mediante mensajería Whatsapp, cuestión que en definitiva se verificó como efectiva, y habiendo resultado mayoritariamente vencida, se le condenará al pago de las costas de la causa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 7, 9, 67, 73, 160 N° 7, 162, 163, 171, 172, 173, 184, 446 y siguientes y 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo; artículo 22 de la Ley 17.322 y artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, **RESUELVO:**

- I. Que, **SE ACOGE** la denuncia de vulneración de derechos fundamentales, así como también las acciones de despido indirecto justificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, interpuesta por doña **Eloísa Andrea Herrera Mondaca** en contra de la **I. Municipalidad de Panguipulli**, representada legalmente por su alcalde, don Rodrigo Valdivia Orias, todos ya individualizados, declarándose: 1) la existencia de la vulneración del derecho fundamental de la actora consagrado en el numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, garantía de respeto y protección a la vida privada honra de la demandante y su familia; 2) que el despido indirecto comunicado por la actora a la demandada con fecha 17 de noviembre de 2020 es justificado y, a la vez, nulo; y que la demandada deberá pagar a la actora las prestaciones que a continuación se indicarán:
  - a) Indemnización por falta de aviso previo al despido, por la suma de \$500.000.- (quinientos mil pesos);
  - b) Indemnización por años de servicio, por la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), correspondiente a tres años de servicio y fracción superior a seis meses;
  - c) Recargo de 50% de la indemnización por años de servicio establecida en el artículo 171 inciso primero del Código del Trabajo, por la suma de \$1.000.000.- (un millón de pesos);
  - d) Feriado legal de 30 días hábiles, 42 días corridos, en base a una remuneración mensual de \$500.000.-;
  - e) Sanción de nulidad del despido, a razón de una remuneración mensual de \$500.000.- (quinientos mil pesos) por cada mes que transcurra entre el despido indirecto y la convalidación del mismo, y la fracción de mes que correspondiere; y



- f) Indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, por el equivalente a 6 meses de la última remuneración, en base a una remuneración mensual de \$500.000.-, por un total de \$3.000.000.-.
- II. Remítase copia de la sentencia a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación una vez que ésta se encuentre ejecutoriada.
- III. Que, se condena a la demandada a pagar las costas de la causa, regulándose las costas personales en el presente acto jurisdiccional en la suma de \$800.000.-.

Regístrese y archívese en su oportunidad. Las partes se entienden notificadas de la presente sentencia en el acto de su comunicación, conforme lo prescrito en el artículo 457 inciso segundo del Código del Trabajo.

**RIT: T-5-2020**

**RUC: 20- 4-0306026-8**

Dictada por don **Felipe Andrés Muñoz Hermosilla**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Panguipulli.

